



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 202
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Krear Energía
Demandado	Empresas Públicas del Estado – EPM Consorcio Tunelac Consorcio Nippon Koei Lac
Expediente	05001-33-33-031-2020-00236-00
Decisión	Rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver si admite, o rechaza la demandada de la referencia.

1. Inadmisión.

Mediante auto del 1 de febrero de 2021¹, se requirió a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera los defectos advertidos en la parte expositiva de la misma, en los siguientes términos:

“(…) aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad”

¹ Expediente Digital, archivo pdf, 09InadmiteDemanda.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Krear Energía
Demandado	EPM, Consorcio Tunelac y Consorcio Nippon Koei Lac
Expediente	05001-33-33-031-2020-00236-00
Decisión	Rechaza demanda

2. Causal de rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

3. Caso concreto – rechazo de la demanda.

El auto del 1° de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanar la misma, fue notificado por estado el 2 de febrero siguiente, de ahí que, la parte actora contaba hasta el día martes 16 de febrero de 2021 para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, esto es, realizar la corrección dispuesta en auto inadmisorio, aportando constancia de haber agotado del requisito de procedibilidad.

Si bien la parte actora allegó memorial de fecha 15 de febrero del cursante, en donde manifiesta subsanar la demanda, lo cierto es que con dicho memorial solo manifiesta que radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, sin acreditar, ni siquiera a la fecha, haber cumplido adecuadamente con el requisito de procedibilidad.

Así pues, vencido el término legal otorgado, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, en relación con el requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, consistente en aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda.

4. Decisión.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

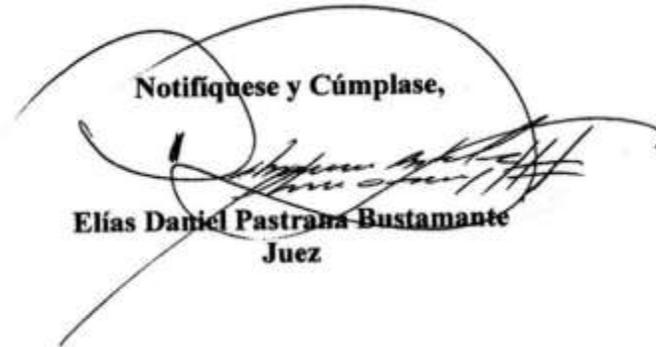
Primero. Rechazar la demanda de la referencia conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, una vez esta providencia cobre firmeza.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Krear Energía
Demandado	EPM, Consorcio Tunelac y Consorcio Nippon Koei Lac
Expediente	05001-33-33-031-2020-00236-00
Decisión	Rechaza demanda

Déjense las constancias y anotaciones exigibles, en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Doctor
JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
Presidente
Tribunal Administrativo de Antioquia
La ciudad

Asunto: Declaración de impedimento.

Expediente	05001-33-31-031-2021-00073-00
Demandante	Jean Paul Rubiano Lovera
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó
Acción	Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Respetado doctor.

Pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda originaria del radicado de la referencia, el suscrito funcionario considera que por la naturaleza y contenido de la pretensión material, se configura una situación de impedimento que compromete mi imparcialidad, y la del resto de compañeros Jueces; por ello, prevalido de la disposición del artículo 131 del CPACA, le solicito muy comedidamente, se sirva resolver sobre la fundabilidad o infundabilidad de la manifestación. Explico:

El artículo 229 de la Constitución Política establece la garantía de acceso a la administración de justicia, en cuyo desarrollo se han instituido, entre otras obligaciones, para los funcionarios y empleados, la de “Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.” (L.E.A.J., art. 153.2).

Adicionalmente, y conforme a los deberes que integran o desarrollan el principio de imparcialidad, incluido en el Capítulo I de la Parte I del Código Iberoamericano de Ética Judicial, ***“El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así”¹***.

En ese marco, y para lo que aquí interesa, el artículo 130 del CPACA, regula algunas hipótesis en las que, para el legislador, esa garantía de imparcialidad judicial se ve comprometida; y además, remite a las causales previstas en el artículo 150 del C.P.C., hoy artículo 141 del C.G.P., entre ellas, el denominado conflicto de intereses, establecida en el numeral 1º ídem, así:

“(…) Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)”

Precisamente la demanda, de cuyo conocimiento estimo debo apartarme, plantea pretensiones en cuyas resultas considero me asiste un interés directo.

Así, el señor JEAN PAUL RUBIANO LOVERA demanda a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ procurando, como pretensión material, que se tenga en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la denominada “bonificación judicial”, que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creada en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(…)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(…)”

¹ Adoptado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 2012, distribuido mediante la Circular PSAC 12-3 del 8 de febrero de 2012.

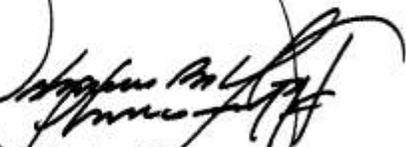
Pues bien, ese mismo interés que le asiste al demandante en que la bonificación judicial le sea tenida en cuenta para liquidación de todos los elementos de salario y prestaciones sociales, le asiste al suscrito; situación que, considero, compromete la imparcialidad que me exige el marco normativo referido al inicio. Lo contrario, sería asumir y decidir un proceso “con el deseo”.

Así mismo, debo advertir que de antes he promovido actuación frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Departamento del Cauca, tendiente a obtener el reconocimiento de aquel factor dentro de la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante mi vinculación como juez en el circuito judicial de Popayán.

Finalmente, como en criterio del suscrito, la mencionada causal de impedimento puede comprender a todos los jueces administrativos, se remite el presente proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 numeral 2² del CPACA.

En esos términos, mi manifestación de impedimento.

Para lo de su cargo.

Atentamente,
1

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

² «2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto».



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 206
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yarledy Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00077-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpcBYS1b1PNdsryue3GqCB0B5xSXevXJU7WCnkeFtC2Krg?e=Ksyla8.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Erika Yarledy Mira Amaya, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yarledy Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00077-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Erika Yarledy Mira Amaya
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00077-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 205
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia del Socorro Rendon Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00078-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egce0FevIxNFuUM9dc9hz2sBZAE2g7CktafjXYPpzQeA9g?e=aX4Jab.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora Elvia del Socorro Rendon Giraldo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia del Socorro Rendon Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00078-00
Decisión	Admite demanda

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elvia del Socorro Rendon Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2021-00078-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 204
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep84eB1BAWxMq5ePlrPR-GIB2ByN1HRib_x6Ta4jlrMiPQ?e=rHJ6Aw.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en contra de la señora Blanca Elvia Gallego Álzate.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Admite demanda

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico de la demanda, anexos y el presente auto admisorio a la demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

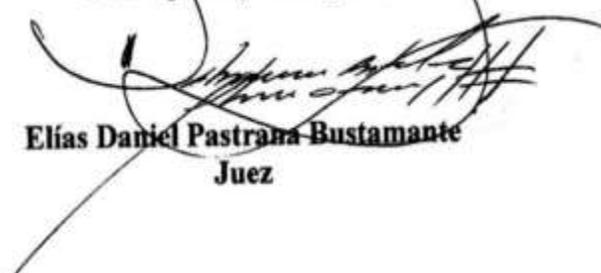
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jamith Antonio Valencia Tello portador de la Tarjeta Profesional núm. 128.870 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 203
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

En orden a proveer sobre la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante; **se considera:**

1. La demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora Blanca Elvia Gallego Álzate, mediante la cual deprecia la nulidad de la Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008 proferida por la UGPP mediante la cual se reliquidó la pensión gracia a la señora Blanca Elvia Gallego Álzate, con sustento en que no reunía los requisitos exigidos por la ley para recibir la prima vida cara como factor para la reliquidación de la pensión gracia.

Indicó entre otros hechos que, mediante la Resolución No. 3173 del 20 de febrero de 2003 la liquidada CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor de la demandada, liquidando el 75% de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión del factor salarial de asignación básica, en cuantía de \$905.872,55 m/cte., efectiva a partir del 13 de marzo de 2002.

Que mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C. No. 397/2004 del 29 de noviembre de 2004, se ordenó la reliquidación de la pensión de más de 2.500 accionantes con inclusión de todos los factores salariales, entre ellas, la de la demandada, por lo que, al anterior fallo de tutela la extinta CAJANAL dio cumplimiento con la resolución No. 36634 del 28 de julio de 2006, y, en consecuencia, reliquidó la pensión gracia de la demandada, liquidando el

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

75% de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión de los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, elevando la cuantía a la suma de e \$975.276,20 m/cte., efectiva a partir del 13 de marzo de 2002.

Posteriormente, con la Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008 la liquidada CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia devengada, liquidando el 75% de lo devengado en el último año anterior al de adquisición del status pensional, con la inclusión de los factores de asignación básica, prima navidad, prima vacaciones y prima de vida cara, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.099.031,75 m/cte., efectiva a partir del 13 de marzo de 2002.

Que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en investigación abierta al Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción, el 07 de octubre de 2019, resolvió, entre otras: *"Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00397, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento"*. por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020 resolvió entre otras: *"REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala penal del tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GLBERTO AMAYA BARRERA (Juez Primero Penal) prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada"*.

Además, a través de la resolución RDP 013953 del 18 de junio de 2020 la Unidad dio cumplimiento a la providencia proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL de fecha 04 de marzo de 2020 y, en consecuencia, dejó sin efectos la resolución 36634 del 28 de julio de 2006 con la que se dio cumplimiento al fallo de tutela 2004-00397, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA de fecha 29 de noviembre de 2004, reliquidando la pensión gracia de jubilación. Así mismo, indicó que la demandada se encuentra incluida en nómina con la Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008 con la cual se reliquidó la pensión gracia teniendo en cuenta la prima de vida cara.

Que frente al concepto de vida cara, el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 20 de mayo de 2011 declaró la nulidad del Artículo 1° y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989, señalando que las Corporaciones públicas

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias. El factor denominado “prima de vida cara” no se puede tener en cuenta en la liquidación de la pensión, pues tanto la ley y la jurisprudencia, son claras al establecer que únicamente pueden incluirse los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia exclusiva del Congreso de la República para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

2. La medida cautelar

Con la demanda se presentó medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008.

Manifestó que, la extinta Cajanal reliquidó la pensión gracia de la demandada elevando la cuantía, para lo cual incluyó en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara. Frente a esos conceptos manifestó, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Por lo que solicitó, que se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que reliquidó la pensión gracia con inclusión del factor prima de vida cara, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Blanca Elvia Gallego Álzate
Expediente	05001-33-33-031-2021-00083-00
Decisión	Traslado de medida cautelar – suspensión provisional

Relató así mismo que, las primas de vida cara y prima de clima, por ser prestaciones que no tienen origen legal, no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación.

3. Se considera

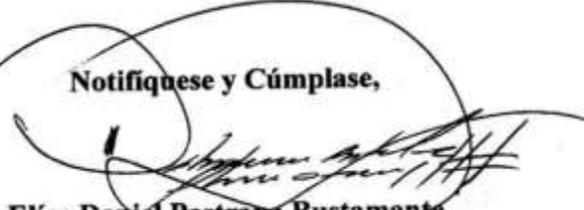
La fundamentación de la cautela se corresponde con la argumentación desarrollada a lo largo del líbello introductorio, referida a la ilegalidad del acto administrativo, Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008, que ordenó la reliquidación de la pensión gracia, razón por lo que, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de la demanda, se pronuncien frente a ella, en escrito separado.

Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; en todo caso, esta decisión debe notificarse en forma simultánea con el auto que admite la demanda y no es objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

CORRER traslado a la demandada y demás sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de surtirse la notificación personal de la demanda, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora con el escrito de la demanda, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 1186 del 24 de enero de 2008, que ordenó la reliquidación de la pensión gracia a la señora Blanca Elvia Gallego Álzate.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 24 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, marzo 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 207
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fidel Antonio Anaya Lucas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00085-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq-dtr774sFIt1cLXSCd4G8BfND3nihfJDE-kc2U8I4zdg?e=1mpwbL.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor Fidel Antonio Anaya Lucas, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197,

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fidel Antonio Anaya Lucas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00085-00
Decisión	Admite demanda

198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

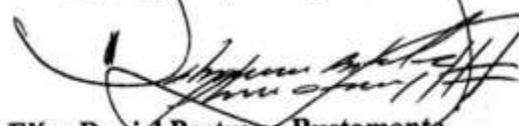
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fidel Antonio Anaya Lucas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2021-00085-00
Decisión	Admite demanda

Octavo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Miguel Ángel Bermúdez Salcedo portador de la Tarjeta Profesional núm. 191.799 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de marzo de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria